

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Por tres meses.....	» 7

Número suelto, **veinticinco céntimos.**

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, *Compañía, número 3.*—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los de subastas, á *veinticinco céntimos* línea.
 Las providencias judiciales, á *treinta.*
 Los de prendadas, á *diez.*
 Los demás, á *veinte.*

El pago será adelantado y se hará en Santander.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de febrero.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Circular núm. 23.

Habiendo desaparecido del domicilio de sus padres la niña de trece años Cristina Fernández López, natural del pueblo de Pámanes, Ayuntamiento de Liérganes, cuyas señas son: estatura regular, más bien pequeña, pelo castaño, color pálido, ojos negros, nariz pequeña; viste falda color obscuro y abrigo-chaqueta negro, todo ordinario, como de uso de cocina, y calza alpargatas con almadreñas.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de autoridad á mis órdenes la busca y conducción á mi disposición de citada joven.

Santander 18 febrero de 1905.

El Gobernador civil,

Andrés Gutiérrez de la Vega.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

ESTADO MAYOR CENTRAL

Reclutamiento y reemplazo del Ejército

Circular. Excelentísimo señor: El REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el día 1.º de marzo próximo se concentren en las cabeceras de las cajas de recluta citadas en el estado núm. 1, para su destino á cuerpo, los reclutas de las disueltas zonas, expresadas también en dicho estado, á los que ya corresponde ingresar en filas, ó sea los que forman las tres quintas partes del reemplazo de 1903, que aún se encuentran en caja, y la primera quinta parte del de 1904, siendo los cupos de unos y otros los señalados en el repetido estado núm. 1. Asimismo se concentrarán, y con igual objeto, los demás individuos que, sin estar comprendidos en dichos cupos, deban destinarse, en unión de ellos, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Para llevar á efecto estos destinos en las cajas de la Península, y para la incorporación á cuerpo de los reclutas, se observarán las reglas siguientes:

1.º Todas las unidades del Ejército que tienen reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, los llamarán á filas para la próxima revista de marzo, é incorporarán igualmente á las mismas cuantos se les destinen en la próxima concentración, exceptuando los depósitos y secciones de caballos nementales y los esta-

blecimientos de remonta, que sólo incorporarán de tales reclutas los que señala el estado núm. 2, quedando los restantes con licencia ilimitada hasta que se ordene su llamamiento.

2.º Para el acto de la concentración y destino á cuerpo, y en atención á que por esta vez se encarga una sola caja de los reclutas correspondientes á la demarcación de varias de ellas, auxiliará aquellas operaciones el personal del batallón de 2.º reserva, cuya cabecera tiene su residencia en la misma localidad que la caja de recluta.

3.º El estado núm. 2 señala los reclutas que cada unidad ha de tomar de cada caja, marcando la casilla (16) los que, como mínimo, se le han de destinar; y la diferencia que resulte entre este número, y el total de los disponibles en ella, se repartirá, ya sea en más, ya en menos, entre todos los citados cuerpos, y en proporción á la plantilla de cada uno.

4.º El mismo estado en las casillas (4) á (14), expresa el número de reclutas que cada cuerpo tomará sobre el de la mitad ó tercera parte de su fuerza de plantilla, para atender á las unidades ó secciones de tropas que no se nutren directamente del reemplazo. A medida que en estas unidades ocurran vacantes, se les irán destinando los hombres necesarios de aquellos cuerpos, y en el orden y número que marca dicho estado, excepto á aquellas para las cuales rigen disposiciones especiales, en los casos en que no tengan aplicación las reglas que en esta base se establecen; debiendo tenerse en

cuenta que los soldados de Infantería podrán destinarse tan pronto como terminen la instrucción, y los de los demás cuerpos y armas, desde que cumplan un año en filas; y que si las unidades citadas tuvieran mayor número de vacantes, antes de venir nuevos reclutas, que el de hombres que marca la casilla correspondiente del estado núm. 2, podrán ser cubiertas, si se juzga necesario, comenzando de nuevo por el orden que en él se establece.

5.^a El batallón disciplinario de Melilla no tomará más Reclutas que aquellos que deben prestar en él sus servicios, según las prescripciones de la ley de reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

6.^a La designación personal de los reclutas para cada cuerpo la hará el jefe de la caja, representando para este acto á todos los que los tomen de ella, teniendo muy presente se ha de cumplimentar con toda exactitud cuanto preceptúan el reglamento para la ejecución de la ley y las disposiciones posteriores, respecto á tallas y oficios ó aptitudes especiales y á turno para elección, así como que sepan leer y escribir las cuatro quintas partes, por lo menos, de los reclutas para las compañías de Telégrafos y para Sanidad Militar, si es posible, y el mayor número de los de Caballería que sea compatible con las necesidades de otros cuerpos, y que los destinados á los depósitos y secciones de caballos sementales tengan tallas apropiadas á la mayor alzada de los caballos de estas unidades.

La falta á concentración de los reclutas no les eximirá, en ningún caso, de su destino á donde, por las condiciones con que aparecen en la filiación, les corresponda.

7.^a Cuando entre todos los reclutas concentrados en una caja no hubiese los suficientes de la talla que algún cuerpo necesite, designará para substituir á los que falten, los de la inferior que más se aproximen á aquella, repartiendo éstos de menos estatura entre todas las unidades que deben recibir individuos de la talla de que no hay número bastante.

En el caso de que en una caja haya mayor número de una talla elevada del que necesitan los cuerpos que se nutren en ella, se dará á estos cuerpos los de mayor desarrollo físico dentro de dicha talla, siempre que por razón de su oficio no deban serlo otros, dando los restantes á los que tengan señalada la inferior inmediata.

8.^a Los jefes de las unidades

que necesiten determinada proporción entre los distintos oficios ó entre éstos y los que no los posean y convenga tengan otras condiciones, podrán dirigirse á los jefes de las cajas de que tomen reclutas, manifestándoles el número de los de cada oficio ó profesión que convendría al mejor servicio les fuesen destinados; y esta indicación será atendida en lo posible, sin que en ningún caso resulten infringidas por ello las prescripciones del reglamento para la ejecución de la ley, las demás que se hallan vigentes y las contenidas en esta circular.

La Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, recibirá los reclutas que oportunamente se dispondrá, los cuales habrán demostrado su aptitud mediante examen; y las cajas de las que no se designen nominalmente, destinarán á ella los que tengan las condiciones reglamentarias para dicha unidad.

9.^a La distribución de reclutas de Baleares y Canarias se hará con sujeción á los mismos principios establecidos para las cajas de la Península; pero los de cada isla serán destinados precisamente á las unidades que la guarnecen, y se completarán en todos los casos los contingentes para las unidades de Caballería, Artillería, Ingenieros, Administración Militar y Sanidad Militar, afectando la baja de reclutas que pueda haber en el acto de la concentración á las unidades de Infantería que se nutren de reclutas de aquellas islas, donde el número de éstos no llegase al necesario para las unidades de todas las armas.

10.^a Se autoriza á los reclutas que, por circunstancias especiales, se encuentren fuera del territorio de su zona y carezcan de recursos para trasladarse á ella, á presentarse en la cabecera de la caja de recluta encargada de concentrar á los de la zona en cuya demarcación residan, si bien serán destinados por la de que forman parte, para lo cual el jefe de la caja en que se presente alguno en estas condiciones lo avisará por telégrafo al de aquella á que debiera haber acudido, quien comunicará al primero el destino que le dé según sus aptitudes y circunstancias, y el jefe de la caja en que haya hecho la presentación dicho individuo, en vista de esta noticia, dispondrá su marcha como corresponda.

11.^a El recluta designado para servir en cualquier unidad, no po-

drá ser rechazado por ella por ningún concepto.

12.^a Reunido el contingente para cada cuerpo, el jefe de la caja pasará revista á los que lo forman, como pertenecientes ya á aquella unidad, y dispondrá emprender la marcha para su destino, entregando al que, á su juicio reúna mejores condiciones para ello, que nombrará jefe de partida, las listas de embarco, con relación nominal de los individuos y con una papeleta en que figure el itinerario que han de seguir, las estaciones en que tendrá que presentar las demás listas que lleve, y la hora á que llegarán á estas estaciones, á fin de evitar errores ó retrasos en el viaje; haciendo comprender á todos los que componen la partida, el carácter militar de que se hallan ya investidos, la compostura que están obligados á guardar, la obligación que tienen de obedecer al designado como jefe, y los perjuicios que se les seguirán de echar en olvido estas prevenciones; y al citado jefe de la partida, que si notare la falta de alguno durante el viaje, ó se resistiese á obedecerle, dé parte de ello, en la primera parada, á la pareja de la guardia civil, así como al oficial que se haga cargo de ellos al llegar á su destino.

Los jefes de las cajas de recluta enviarán á todos los destinados á Sanidad Militar, al punto en que resida la cabecera de la compañía correspondiente á la región respectiva.

13.^a Las autoridades militares de los puntos de tránsito de las partidas de reclutas, adoptarán las medidas convenientes para que el orden no se altere en las estaciones, recabando el concurso de las civiles si lo creyeran necesario; y la guardia civil, por su parte, prestará con especial cuidado el servicio de estación y trenes en los días que estos transportes se verifiquen, con el fin de atender las reclamaciones que pudieran formular los jefes de las partidas y los que las componen, y guiar y ayudar á los primeros en los cambios de tren y en las operaciones de sacar el vale de pasaje con la lista de embarco, para el número de individuos de aquellas partidas. También cuidará la guardia civil de hacerse cargo de los reclutas que pudieran quedar rezagados en las estaciones, y de encaminarlos á su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

14.^a Cuando algún contingente deba cambiar de estación en una localidad para continuar su viaje, ó haya de aguardar durante la noche el enlace de trenes, la autoridad militar del punto en que esto ocurra dispondrá, en vista del aviso que le dará el jefe de la caja de recluta, acudir á la estación, á la llegada de los contingentes, los oficiales y clases de tropa necesarios para facilitarles el alojamiento y demás auxilios que las circunstancias requieran, hasta ponerlos de nuevo en marcha para su destino.

15.^a Los jefes de las cajas de recluta avisarán también por telégrafo á los de los cuerpos, la salida de sus contingentes, expresando el tren en que marchan, con objeto de que á la llegada á la estación de término del viaje, se encuentre en ella un oficial con las clases de tropa necesarias para conducirlos al cuartel.

Los cuerpos que guarnecen puntos en que no hay estación del ferrocarril, recogerán sus reclutas en las que señala el estado número 4; los que hayan de recibirlos de cajas que estén en la misma localidad, enviarán á buscarlos el día y á la hora que fije el jefe de ellas; y los destinados á Mahón, Ceuta y Melilla marcharán, para embarcar, á Barcelona, Algeciras y Málaga, respectivamente, á cuyos Gobernadores militares dirigirán los jefes de las cajas, á la vez que á los cuerpos á que son destinados, el aviso del día y tren de llegada á dichas plazas para que los oficiales que con este objeto nombren las mencionadas autoridades los recojan y alojen y preparen su embarco.

16.^a A los reclutas que no deban incorporarse á filas, les expedirá el jefe de la caja licencia ilimitada por exceso de fuerza, en nombre del de su cuerpo.

17.^a Las cajas abonarán á los reclutas á razón de 0'50 pesetas los socorros de tránsito para incorporarse á la cabecera de ella, si no los hubiesen recibido ya de los Ayuntamientos, así como los de regreso á sus pueblos á los que obtengan licencia; y á los que se incorporen á los cuerpos, los socorros hasta el día anterior á la revista de que trata la regla 12.^a, y, á partir de ésta, el haber y pan que les corresponda, por los días que hayan de invertir en llegar al cuerpo. Los socorros facilitados por los Ayuntamientos serán reintegrados por la caja de recluta á la presentación de los cargos.

Para atender á estos gastos, la

Ordenación de pagos librará á las zonas correspondientes, con la anticipación necesaria, la cantidad que éstas consideren suficiente, con cargo á los créditos consignados en presupuesto para esta atención.

18.^a Todos los cuerpos y unidades quedarán con la fuerza que les resulte después de la incorporación de los reclutas, hasta tanto se ordene reducirla á la reglamentaria, debiendo, sin embargo, ir licenciando á los que vayan cumpliendo el tiempo que están obligados á servir en filas.

19.^a La Infantería de Marina tomará sus reclutas en las zonas y en el número que los estados números 2 y 3 señalan, debiendo tener los designados la talla mínima de un metro 631, siempre que dentro de los turnos de elección que el reglamento establece, los haya disponibles.

20.^a Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y los de las cajas de reclutas, relativos á noticias que hayan de comunicar para el mejor servicio.

21.^a Para el debido y oportuno conocimiento del resultado de la concentración y destino á cuerpo de los reclutas, los jefes citados me darán cuenta diaria y telegráfica de ella, y tan pronto terminen aquellas operaciones, remitirán los estados que preceptúan los artículos 174 y 175 del reglamento para la ejecución de la ley; y los Generales de Cuerpo de ejército, Capitanes generales y Gobernadores militares de Ceuta y Melilla informarán acerca de si los reclutas recibidos por las unidades de su mando reúnen las condiciones reglamentarias en cuanto á oficios y tallas se refiere; manifestando en el caso de que los de algún cuerpo no las tengan, si los recibidos de la misma caja por otros para los que no se exijan las mismas condiciones, tienen las que á aquellos les faltan, á fin de exigir la debida responsabilidad á los jefes de las citadas cajas.

22.^a Los Generales de los Cuerpos de ejército, los Capitanes generales y los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla dictarán las instrucciones que estimen conveniente, resolviendo por sí cuantas dudas se les ofrezcan ó le sean consultadas, á menos que, atendida su importancia, consideren necesario exponerlas á la Superioridad para su resolución; y pedirán á los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los *Boletines Oficiales* de las provincias para

que llegue la noticia de cuanto en ella se dispone á conocimiento de los interesados. Las citadas autoridades militares, así como tuantos tomen parte ó intervengan en la concentración, distribución y marcha de los reclutas á sus destinos, pondrán especial cuidado, en la parte que les compete, para evitar faltas, errores y entorpecimientos en estas importantes operaciones, que deben realizarse con toda exactitud y puntualidad.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de febrero de 1905.

Martitegui.

Señor...

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

PROYECTO DE REGLAMENTO

de policía sanitaria de los animales domésticos.

(CONCLUSIÓN)

Desinfección del material empleado para los transportes de animales por tierra y por mar.

Transporte por tierra.

Art. 6.^o Toda Empresa de transporte por tierra está obligada á desinfectar los vehículos que hayan servido para transportar animales de cualquier especie que sean, inmediatamente después de practicado el descargue con cualquiera de los desinfectantes señalados.

Art. 7.^o La desinfección de los vehículos de transporte se efectuará de la manera siguiente:

a) Irrigando con una de las soluciones desinfectantes la cama y las deyecciones, retirándolas después.

b) Raspado de las paredes y del suelo, por medio de un raspador apropiado, de las materias adheridas á la superficie ó que hayan penetrado en las junturas de las tablas del suelo y barrido de estas inmundicias.

c) Hechas éstas operaciones, proceder á un lavado del suelo y de las paredes con agua abundante, hasta que no quede vestigio alguno de las deyecciones. Este lavado recaerá en el interior y el exterior del vehículo.

d) Cuando el vehículo esté suficientemente limpio, se riega el suelo y las paredes con una de las

soluciones desinfectantes mencionadas ó se las somete á la acción del agua hirviendo proyectada con presión.

e) Todo vehículo en el cual á su entrada en territorio español existan uno ó más animales atacados de enfermedad contagiosa, no se le permitirá la entrada hasta tanto que se haya verificado su desembarque y haya sido desinfectado bajo la vigilancia del Veterinario sanitario. A los animales se les aplicarán las medidas ya indicadas.

Art. 8. Cuando el transporte de los animales se verifique por las vías férreas, la desinfección de los vagones se practicará en la estación de término ó destinataria, ó bien en la estación más próxima donde haya servicio de desinfección de estos vehículos.

Art. 9.º Inmediatamente después de embarcados los animales, se colocará en cada vagón una etiqueta impresa con la inscripción: «A desinfectar en la estación del término ó llegada.» Si en la estación no hubiese Centro de desinfección, la primera etiqueta será reemplazada por otra que diga: «A desinfectar en la estación de...» (la más próxima que tenga el servicio indicado de desinfección). Una vez practicada la desinfección, la referida etiqueta se á reemplazada por otra con la siguiente inscripción: «Estación de... (nombre de la estación en donde se ha desinfectado). Desinfectado.» Todas las etiquetas á que se refiere este artículo irán marcadas con un sello que contenga la fecha de su colocación.

Art. 10. Queda prohibido á las Compañías de ferrocarriles poner á disposición del público para el embarque de animales ningún vagón que no haya sido convenientemente desinfectado y no lleve la etiqueta indicada de desinfección.

Art. 11. Los cobertizos, muebles y demás lugares destinados á recibir los animales que han de ser embarcados, las vías ó caminos que recorran en el interior de las estaciones, los puentes móviles y todo el material que haya servido para el embarque ó desembarque, serán sometidos á limpieza y desinfección con cualquiera de las soluciones antisépticas mencionadas en el art. 3.º

Art. 12. Las camas y estiércoles extraídos de los vagones, así como las deyecciones recogidas en los lugares ocupados ó en las vías recorridas por los animales, serán depositados, una vez que hayan

sido sometidas á la desinfección, en un estercolero, que estará situado en punto inaccesible para los animales. Estos estercoleros se limpiarán una vez á la semana por lo menos.

Art. 13. Para subvenir á los gastos de desinfección, las Compañías de ferrocarriles que tan autorizadas para aplicar la tarifa siguiente:

0'40 de pesetas por cada animal solípedo.

0'30 ídem por buey, toro, vaca ó novillo.

0'15 ídem por ternera ó cerdo.

0'05 ídem por carnero, oveja, cordero ó cabra.

0'40 ídem por ciento de aves de corral.

Art. 14. No obstante lo expuesto en el artículo anterior, las Compañías no podrán exigir más que dos pesetas por vagón de un solo piso, tres por los de dos y cuatro por los de tres, si los animales embarcados son de un mismo dueño, cualquiera que sea el número y recorrido que efectúen.

Art. 15. La tarifa indicada en el art. 13 no podrá aplicarse más que una vez á cada expedición, sea cual fuere el número de Compañías que concurren al transporte, salvo el caso en que haya trasbordo. Sin embargo, éste no puede imponerse al expedidor más que en las estaciones fronterizas ó en las de empalme con vías férreas particulares.

Transporte por agua.

Art. 16. Toda embarcación que haya servido para transportar animales domésticos será desinfectada inmediatamente después de verificado el desembarque de aquellos.

Art. 17. La desinfección comprenderá á las plazas ocupadas por los animales y á los objetos que éstos hayan usado, siguiendo el mismo procedimiento que el empleado en los vehículos que hayan hecho el transporte por tierra (art. 7.º).

Art. 18. Los pontones y todos los aparatos que hayan servido para el desembarque de animales se desinfectarán por igual procedimiento.

Art. 19. Inmediatamente después de cada desembarco ó embarco, los muelles y los sitios destinados á guardar los animales serán desinfectados recogiendo de ellos las deyecciones, lavándolos con agua abundante, si el pavimento lo permite, y regándolos con algunos de los desinfectantes indicados.

Art. 20. En los puertos de mar las operaciones de limpieza y desinfección serán vigiladas por el Veterinario encargado de los animales.

Art. 21. Los Gobernadores y Alcaldes son los encargados de hacer cumplir lo dispuesto en este reglamento.

Madrid 3 de julio de 1904.

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una plaza de Profesor auxiliar, con destino á las enseñanzas de Matemáticas y Física y Química, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Villanueva y Geltrú, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores auxiliares ó Ayudantes numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias, sean elementales ó superiores, que lleven dos años de servicios ó tengan derechos adquiridos, según determina el art. 50 del Reglamento de 4 de enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 1.º de febrero de 1905.

El Subsecretario,

El Conde de Albay.

(*Gaceta del 5 de febrero.*)

Se halla vacante en el Instituto de Gijón la Cátedra de Lengua francesa, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de mayo de 1903 y 31 de julio de 1904 y Real orden de

esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de febrero de 1905.

El Subsecretario,

El Conde de Albay.

(Gaceta del 15 de febrero.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

SECCION DE MINAS

Núm. 12.892.

Don Torcuato Jusué Fernández, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que don Rafael Eugenio Sánchez, vecino de esta ciudad, ha presentado el 22 de noviembre último una solicitud de concesión de 56 pertenencias con el nombre de «Herminia», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado Mies de Riego, término de Elechas, Ayuntamiento de Medio Cudeyo, que lindan al N. mina «Completer», núm. 12.650.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo SO. de la mina «Completer», ó sea el ángulo SO. de la hectárea núm. 17 de la expresada mina, y se medirán: al S. 400 metros 1.ª estaca; de ésta al E. 1.400 la 2.ª; de ésta 400 al N. la 3.ª, y de ésta al O. 1.400 para llegar al pun-

to de partida, quedando cerrado así el perímetro, según el registrador.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de treinta días que señala la legislación vigente.

Santander 5 de diciembre de 1904.—El Ingeniero Jefe, *Torcuato Jusué*.

Núm. 12.893.

Don Torcuato Jusué Fernández, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que don Lorenzo Gómez, vecino de esta ciudad, ha presentado el 22 del actual una solicitud de concesión de 20 pertenencias con el nombre de «Aún», de mineral de carbón, en el subsuelo del sitio llamado Soto, término de Requejo, Ayuntamiento de Enmedio.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo ó calicata hecho á 200 metros del lado O. del arroyo del Soto, y se medirán: al E. 300 metros 1.ª estaca; de ésta al N. 100 la 2.ª; de ésta al O. 100 la 3.ª; de ésta al N. 100 la 4.ª; de ésta al O. 200 la 5.ª; de ésta al S. 100 la 6.ª; de ésta al O. 500 la 7.ª; de ésta al S. 200 la 8.ª; de ésta al E. 500 la 9.ª; de ésta al S. 200 la 10.ª; de ésta al E. 100 la 11.ª; de ésta al N. 200 la 12.ª; de ésta al E. 200 la 13.ª, y de ésta al N. 100 para volver á la 1.ª estaca y cerrar el perímetro, según el registrador.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de treinta días que señala la legislación vigente.

Santander 30 de noviembre de 1904.—El Ingeniero Jefe, *Torcuato Jusué*.

Núm. 12.894.

Don Torcuato Jusué Fernández, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que don José Miana Raba, vecino de Torrelavega, ha presentado el 26 del actual una solicitud de concesión de doce pertenencias con el nombre de «San Fernando», de mineral de hierro y

otros, en el subsuelo del sitio llamado Sauce, término de Somahoz, Ayuntamiento de Los Corrales.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida una fuente conocida con el nombre de Sauce, y se medirán: al N. 50 metros 1.ª estaca; de ésta al S. 300 la 2.ª; de ésta al O. 250 la 3.ª; de ésta al N. 350 la 4.ª; de ésta al E. 250 la 5.ª, y de ésta en dirección S. hasta llegar á la 1.ª 50 metros, quedando así cerrado el perímetro, según el registrador.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de treinta días que señala la legislación vigente.

Santander 30 de noviembre de 1904.—El Ingeniero Jefe, *Torcuato Jusué*.

COMISION PROVINCIAL

DE

SANTANDER

ELECCIONES

Vista la reclamación formulada por don Eulogio Trueba y don Pedro Martínez contra las listas electorales de compromisarios para Senadores, formadas por el Ayuntamiento de Hazas en Cesto.

Resultando que la reclamación se ha presentado en estas oficinas con fecha de hoy.

Considerando que ha pasado el plazo que señala el art. 27 de la ley Electoral de 8 de febrero de 1877, en el que la Comisión ha de resolver las reclamaciones contra inclusión y exclusión de individuos en las listas de compromisarios para Senadores,

La Comisión acuerda desestimar dicha reclamación por extemporánea.

Santander 18 de febrero de 1905.—El Vicepresidente, *Higinio A. de Celis*.—P. A.: El Secretario accidental, *Daniel López*.

Vista la reclamación de don Valeriano de la Peña contra las listas de electores de compromisarios para Senadores, formadas por el Ayuntamiento de Solórzano.

La Comisión, en vista de aparecer en el sobre de remisión del expediente electoral que éste se depositó por el Secretario del Ayuntamiento de Solórzano, don José Ma-

ría Sierra, en las oficinas de Correos el día 14 de febrero, y que no es imputable á la Alcaldía ni á ningún funcionario del Ayuntamiento el retraso en el ingreso del expediente en estas oficinas, acuerda desestimar la reclamación por haber llegado el expediente fuera de plazo.

Santander 18 de febrero de 1905.

—El Vicepresidente, *Higinio A. de Celis*.—P. A.: El Secretario accidental, *Daniel López*.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

JEFATURA DE SANTANDER

Señor Gobernador: Visto este expediente de registro para la mina de hierro nombrada «Clotilde», cuyo expediente tiene el número 11.600, registrada por don Angel Rodríguez Miguel, en el que figura la oposición presentada por el Ayuntamiento de Treceño, fundada en que en el terreno pedido para esta mina existe un pozo de sal y edificio, correspondientes á los propios del pueblo.

Visto el informe de la excelentísima Comisión provincial, que entiende que debe continuar la tramitación del expediente, sin perjuicio de los derechos que asistan á los reclamantes.

Considerando: Que aunque la oposición llegue á aprobar sus derechos sobre el yacimiento de sal que se cita no podría impedirse la concesión de mineral de hierro, que son los que se solicitan por el registrador, y que siendo propiedad del Estado está en el derecho de otorgarlos, según el art. 9.º del decreto-bases de 1868.

Esta Jefatura propone á V. S. que, desestimando la oposición presentada, decreta la demarcación del expresado registro «Clotilde», núm. 11.600, si del reconocimiento previo del terreno resulta espacio franco para su demarcación. V. S., sin embargo, decretará, como siempre, lo que estime más oportuno.

Santander 10 febrero de 1905.—El Ingeniero Jefe, *Torcuato Jusué*.

—Conforme: el Gobernador, *Andrés Gutiérrez de la Vega*.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de las instrucciones vigentes.

Santander 13 febrero de 1905.—El Ingeniero Jefe, *Torcuato Jusué*.

Por el personal facultativo de esta Jefatura se demarcará, del 1.º al 8 de marzo de 1905, el registro nombrado «Aumento á Elena»,

núm. 12.881, radicante en el monte Dobra, del Ayuntamiento de Puente Viego, y cuyo interesado es don Ignacio Fernández, vecino de Guarnizo.

Lo que se publica en este periódico oficial como notificación al interesado y dueños de las minas colindantes.

Santander 17 febrero de 1905.—El Ingeniero Jefe, *Torcuato Jusué*.

Resultando firme la providencia del señor Gobernador de fecha 11 de enero último, por la que se decretaba la caducidad de los expedientes que no presentaron el papel de pagos para extender el título de propiedad, denominadas «Dominica», núm. 12.298; «Carmen», núm. 9.100; «Santa Victorina», número 11.751; «Consolación», número 12.231; «Avelina», número 12.115; «Consuelo», núm. 12.536; «Imperial», núm. 12.572; «Los Tres Hermanos», número 11.962; «Amigos», núm. 1.205; «La Cotorra», núm. 12.139; «Cuatro Amigos», núm. 12.319; «La Cuña», número 12.582; «Fernando», núm. 12.651; «Jesús», núm. 11.169, y «Jesusé», núm. 11.959, se declararán francos y registrables los terrenos que estas minas comprendían.

Santander 17 febrero de 1905.—El Ingeniero Jefe, *Torcuato Jusué*.

INSTRUCCION PÚBLICA

D. José Escalante y González, Director del Instituto general y técnico de esta provincia.

Hago saber: Que habiendo solicitado don Justo Colongues Echazarreta autorización para establecer una Academia para el ingreso en las Escuelas especiales de Ingenieros, en esta ciudad, calle de Tableros, número 6; en cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 1.º de julio de 1902, en su art. 7.º, transcribo los documentos que el mismo señala á fin de que lleguen á conocimiento del público, por si hubiere alguien que quisiere hacer reclamaciones pueda verificarlo en el plazo de quince días.

Santander 8 de febrero de 1905.

Hay una póliza de una peseta.—Presentada el 20 de enero de 1905.

—El Director, José Escalante.—

Hay una rúbrica.—Hay un sello en tinta que dice: «Instituto general y técnico de Santander».—Señor Director del Instituto general y técnico de Santander.—El que suscribe, ingeniero industrial y

vecino de esta ciudad, según se indica en la cédula personal núm. 622, deseando establecer una Academia para el ingreso en las Escuelas especiales de Ingenieros, en la casa número 6 de la calle de Tableros, suplico á V. S. se sirva otorgarle la debida autorización si, en vista de los documentos que se adjuntan, quedan cumplidos los requisitos exigidos por la ley referente á centros docentes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Santander diez y seis de enero de mil novecientos cinco.—Justo Colongues Echazarreta.—Hay una rúbrica.

Cuadro de las asignaturas que habrán de explicarse en esta Academia.

Aritmética.—Libros de texto Salinas y Benítez.—Horas de clase, 9 á 10.—Profesor, Justo Colongues.

Algebra; Salinas y Benítez; 10 á 11; Justo Colongues.

Geometría; Ortega; 10 y media á 12 y media; Justo Colongues.

Trigonometría; Gómez y Pallete; 8 á 9; Justo Colongues.

Dibujo; 14 á 15; Francisco Hernández.

Francés; método Ahn; 16 á 18; Luis D'Hers.

Todas estas asignaturas son diarias, menos la Trigonometría, que es alterna, explicándose los martes, jueves y sábados.

Santander 27 enero 1905.—Justo Colongues.—Hay una rúbrica. Presentada el 31 de enero.

Detalle del material que posee la Academia y que está dedicado á la enseñanza.

Un encerado de cuatro metros de superficie.

Tres sillas.

Tres mesas para dibujo.

Dos bancos, capaces cada uno para ocho alumnos.

Una mesa de despacho.

Dos armarios.

Santander 27 enero 1905.—Justo Colongues.—Hay una rúbrica. Presentada el 31 de enero.

Hay una póliza de una peseta.—Don Juan José Ruano de la Sota, abogado, Juez municipal y encargado del Registro civil del distrito del Este de la ciudad de Santander y su término. Certifico: Que el folio cuatrocientos ochenta y ocho del tomo segundo, año mil ochocientos setenta y siete, sección primera de este dicho Registro, se halla la siguiente: Acta de nacimiento número 1.426, Justo Eduardo Nicolás Colongues y Echazarreta. En la ciudad de Santander, á las diez del día dieciséis

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Pesaguero.

No habiendo comparecido á los actos de alistamiento, rectificación y sorteo los mozos que á continuación se relacionan, é ignorándose el paradero de los mismos, se les cita por el presente á fin de que se presenten al acto de la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar el día 5 de marzo, prevénidos que de no hacerlo les pararán los perjuicios consiguientes.

Mozos que se citan.

José Macho Puente, hijo de Valentín y María.

Pedro González Vélez, de Mariano y Rosa.

Ricardo Pérez Carrera, de Pedro y Engracia.

Nicolás Santos Carrera, de Jacinto y Casimira.

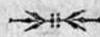
Pesaguero 15 de febrero 1905.—
El Alcalde, *Isidoro Quevedo*.



Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa.

Terminado el padrón de cédulas personales para el corriente año, se halla expuesto al público por el plazo de ocho días, contados desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á los efectos de reclamación.

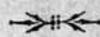
Santiurde 10 de febrero de 1905.—
El Alcalde accidental, *Ramón González Fernández*.



Ayuntamiento de Vega de Liébana.

El padrón de cédulas personales de este distrito, formado para el año actual, está expuesto al público por quince días para los efectos de reclamaciones.

Vega de Liébana 4 de febrero de 1905.—El Alcalde Teniente 2.º,
P. D., *Ramón Seña*.



Ayuntamiento de Camaleño.

El padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento formado para el año corriente, se halla de manifiesto al público por término de ocho días, á los efectos de reclamación, en esta Secretaría municipal.

Camaleño 13 de febrero de 1905.—
El Alcalde, *Vicente Celis*.

ANUNCIOS PARTICULARES

CCMPAÑIA

DEL

FERROCARRIL CANTÁBRICO

El Consejo de Administración de esta Compañía, cumpliendo lo preceptuado en los artículos 20 y 22 de sus estatutos, convoca á los señores accionistas á junta general ordinaria para el día 3 de marzo próximo, á las tres y media de la tarde, en las oficinas del Banco Mercantil de esta ciudad.

En las oficinas de esta Compañía se entregarán cédulas de entrada á los señores accionistas que tengan derecho á la asistencia, conforme al artículo 19 de los estatutos.

A continuación la orden del día que ha de ser objeto de deliberación.

Santander 15 de febrero de 1905.—
El Presidente del Consejo de Administración, *Estanislao de Abarca*.

Orden del día.

1.º Aprobación de la Memoria, balance y cuentas del ejercicio de 1904.

2.º Distribución de la suma disponible como saldo de beneficio.

3.º Renovación del Consejo de Administración y vocales suplentes del mismo.

4.º Nombramiento de la Comisión revisora de cuentas para 1905.

SOCIEDAD ANÓNIMA

MINAS DE PUENTE ARGE

En cumplimiento del artículo 9 de los estatutos de esta Sociedad, y por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca á los señores accionistas á junta general ordinaria, que se celebrará el día 28 de febrero, á las cuatro de la tarde, en el salón de la Cámara de Comercio y Liga de Contribuyentes.

Orden del día.

Lectura de la Memoria, balance y cuentas del ejercicio.

Nombramiento ó reelección de tres señores consejeros que les corresponde cesar en sus cargos, y dos suplentes.

Nombramiento de la Comisión revisadora de cuentas.

En las oficinas de la Sociedad, Muelle, 32, planta baja, se entregarán las cédulas de asistencia á cambio de las acciones ó resguardos que acrediten este derecho, según determina el artículo 11.

Santander 11 de febrero de 1905.—
El secretario, *Carlos Pombo*.

de octubre de mil ochocientos setenta y siete, ante don Nicolás de la Cavada y Aja, Juez municipal, y don Nicolás Maroto, compareció don Justo Colongues, natural de esta ciudad, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado en la misma, según cédula que exhibió, calle de Rupalacio, número uno, piso segundo, presentando con objeto de que se inscriba en el Registro civil un niño, y al efecto como padre declaró: Que dicho niño nació en casa del declarante á las once horas y diecisiete minutos de la noche del día trece del corriente. Que es hijo legítimo del declarante y de su esposa doña Luisa Echazarreta y Camino, natural de Irún, término municipal del mismo, provincia de Guipúzcoa, de veintidós años de edad, dedicada á las labores de su sexo, domiciliada en el de su marido. Que es nieto por línea paterna de don Justo Colongues González, natural de esta ciudad, industrial, y doña Joaquina Kímt Alonso, natural de Valladolid, casados, domiciliados en esta ciudad, y por línea materna de don Francisco Echazarreta y Adón, natural de Alcaudete, provincia de Jaén, viudo, retirado, vecino de esta ciudad, y doña María Ana Camino é Indart, natural de dicho Irún, difunta. Y que al expresado niño se le habían de poner los nombres de Justo Eduardo Nicolás. Todo lo cual presenciaron como testigos los mayores de edad don Manuel Bezanilla, casado, procurador, y don Eutimio de la Revilla, soltero, abogado, de esta vecindad. Leída íntegra la presente acta é invitadas las personas que deben suscribirla á que la leyeran por sí mismas si así lo creían conveniente, se estampó en ellas el sello del Juzgado municipal y la firmaron el señor Juez, el declarante y los testigos, de que yo el secretario certifico.—Hay un sello del Juzgado.—Nicolás de la Cavada.—Justo Colongues.—Manuel Bezanilla.—Eutimio de la Revilla.—Nicolás Maroto. Es copia exacta de su original, que justifica el nacimiento de Justo Eduardo Nicolás Colongues y Echazarreta y que expido á instancia de parte interesada en Santander á seis de diciembre de mil novecientos cuatro.—Vicente Pacheco.—Hay una rúbrica.—Hay un sello en tinta que dice: «Registro civil del distrito del Este (Santander)».—Juan José Ruano.—Hay una rúbrica.

Comisión provincial de Santander

HOSPITAL DE SAN RAFAEL

ESTADO comprensivo del movimiento general de enfermos ocurrido en este Establecimiento, durante el mes de enero último.

Existencia de enfermos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		Total general de enfermos		BAJAS EN EL NÚMERO DE ACOGIDOS DURANTE EL MES POR						Existencia total de enfermos para el mes próximo							
	Varones	Hembras	Varones	Hembras	CURACION		FALLECIMIENTO		OTRAS CAUSAS		TOTAL general de bajas		Varones	Hembras	TOTAL			
					Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras				Varones	Hembras	TOTAL
132	105	78	66	210	171	381	65	37	7	15	»	»	72	25	124	138	119	257

Y se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo acordado.

Santander 6 de febrero de 1905.

El Vicepresidente,

Higinio A. de Celis.

El Secretario,

Antonino Peira.